

CAPÍTULO XII

Del régimen jurídico de los actos colegiales.

Artículo 62. Competencias

El Colegio es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley de Colegios Profesionales, las Leyes Autonómicas de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos, y los presentes Estatutos.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos legalmente.

Artículo 63. Eficacia.

1. Los acuerdos o actos colegiales de regulación externa tendrán la publicidad adecuada.

2. Los demás acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 64. Recursos.

Los actos emanados de los órganos del Colegio en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo y una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Contra las decisiones o resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio cabe interponer los recursos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejo General, cuando así esté previsto en la correspondiente normativa autonómica.
